

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abonó en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Negociado 6.º—Secretaría.

Ignorándose la actual residencia de D. Cristóbal Lopez de Mezquía, Médico que ha sido del Hospital de Jesus Nazareno, en esta Corte, he acordado citarle por medio de este periódico oficial para que se presente con la brevedad posible en la Secretaría de este Gobierno, Negociado que se menciona, de doce á cuatro de la tarde, para enterarle de un asunto de interes.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

En poder del Administrador del Portazgo de Villaverde se halla una mula que recogieron extraviada los dependientes del mismo en la madrugada del 28 del mes próximo pasado, y se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarla, justificando su pertenencia y pagando gastos.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Jefe de Vigilancia, Antonio Quevedo.

Diputacion provincial.

AMPLIACION AL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.—MES DE AGOSTO DE 1880.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley orgánica provincial de 16 de Diciembre de 1876, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.	Pesetas cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....	6.541'02
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	»
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.....	»
Idem de donativos, legados y mandas.....	»
Idem de repartimiento provincial.....	17.492'16
Idem del recargo sobre la sal comun.....	»
Idem del ramo de Instruccion pública.....	»
Idem del id. de Beneficencia.....	80.048'20
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	»
Idem de arbitrios especiales.....	»
Idem de recargos extraordinarios.....	»
Idem de empréstitos.....	»
Idem de enajenaciones.....	»
Idem de resultas de presupuestos anteriores.....	9.178'71
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	»
Idem de reintegros.....	»
Movimiento de fondos... (Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....)	»
(Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1878 á 1879 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....)	»
TOTAL CARGO.....	113.260'09

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Seccion primera del Presupuesto.			
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Comision y Diputacion provincial.....	»	1.000	1.000
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	»	»	»

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Satisfecho por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian... Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	»	»	»
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	»	»	»
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas..... Idem por id. del servicio de bagajes..... Idem por id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	»	»	»
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales..... Idem por id. de calamidades públicas.....	»	»	»
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..... Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas. Idem por gastos de construccion de una cárcel modelo..... Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»	»
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia..... Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia... Idem por intereses y amortizacion de los empréstitos provinciales autorizados..... Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion..... Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»	»	»
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública..... Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza. Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras..... Idem por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza..... Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes..... Idem por id. de la Biblioteca provincial..... Idem por id. del Museo provincial.....	»	75	75
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de atenciones de carácter general de Beneficencia provincial..... Idem por id. de los Hospitales de esta provincia. Idem por id. de las Casas de Misericordia..... Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	»	73.909'28 13.446'88 1.076'95	73.909'28 13.446'88 1.076'95
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles..... Idem por id. de Establecimientos penales.....	»	»	»

	PERSONAL. Pesetas cénts.	MATERIAL. Pesetas cénts.	TOTAL. Pesetas cénts.
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	»	1.125	1.125
Segunda seccion.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.....	»	»	»
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	»	»	»
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	»	»
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.....	»	»	»
Tercera seccion.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879.....	»	»	»
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	»	10.000	10.000
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	»	»	»
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	»	»	»
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1879 á 1880..	»	»	»
TOTAL DATA.....	»	100.633'11	100.633'11

RESUMEN.

	Pesetas cénts.
Importa el Cargo.....	113.260'09
Idem la Data.....	100.633'11
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre.....	12.626'98

En Madrid á 15 de Setiembre de 1880.—V. B.º—El Presidente, Romera.—Está conforme: el Contador interino de fondos provinciales, P. A., José Izquierdo.—El Depositario, Severiano Medina.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Excmo. Sr.: Prevenido por el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Setiembre de 1878, que los individuos de reserva, los reclutas disponibles y los que se hallan con licencia ilimitada pasen revista personalmente todos los años en la primera quincena del mes de Octubre con el fin de facilitar las operaciones que conduzcan al exacto conocimiento de su situacion y á su movilizacion el dia que las necesidades lo puedan exigir; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes, ademas de las generales: 1.º Tan luego como los cuerpos de las armas é institutos del ejército pasen

la revista de Comisario del mes de Octubre, sus primeros Jefes remitirán una relacion nominal de los individuos que se hallan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de la provincia en que las disfruten, con la debida separacion de los ya instruidos y los del último llamamiento que aun no se hayan incorporado.—2.º Cuando el puesto de la Guardia civil en que deban presentarse se halle á tal distancia del punto de su residencia que no les permita regresar en el mismo dia á sus casas, bastará que la presentacion la hagan al Alcalde ó Teniente Alcalde del pueblo en que residen.—3.º Los Alcaldes y los Comandantes de puesto de la Guardia civil formarán tres relaciones, una de los individuos de reserva á que revisten, otra de los reclutas disponibles y otra de los que se hallen con licencia ilimitada,

haciendo constar en esta última el cuerpo á que pertenecen.—4.º Todos los que tengan prendas de primera puesta deberán hacer la presentacion con dicho traje ó con las que tengan, si no las conservan todas; pero si alguno no conservase ninguna, no deberá ser esto un motivo para no presentarse, y lo verificará en traje de paisano.—5.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares, cada uno en el territorio de su mando, ampliarán las instrucciones con aquellas que su celo y buen criterio les aconsejen, siempre bajo la base de obtener con la menor molestia el mejor resultado posible.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1880.—Echavarría.

Lo que se publica en el presente BOLETIN para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Octubre de 1880.—De orden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Ayuntamientos.**La Olmeda de la Cebolla.**

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 75 pesetas anuales por la asistencia de 8 á 10 familias pobres, pagadas por semestres vencidos de fondos municipales, y los demás ajustes particulares con los demás vecinos, partos y golpes de mano airada.

La poblacion es sana, de buenas y abundantes aguas, se halla á tres leguas de la ciudad de Alcalá de Henares, donde hay estacion, y siete de Madrid; consta de 113 vecinos, segun el censo último de poblacion.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

La Olmeda de la Cebolla 17 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Deogracias Corral.

Administracion económica.

D. Juan de Plaza, Alcalde constitucional de Las Rozas.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1879 á 1880 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 24 del mes de Octubre del año de 1880 á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y ademas de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales

casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 10 de orden. Laureano Gallego.—Una tierra, de caber de siete fanegas de tercera calidad, en el Alto del Caño, que linda con el canal de Guadarrama; capitalizada en 700 pesetas.

Núm. 13. Mariano Plaza.—Una tierra en el Charco de Rafael; linda con otra tierra de Remigio Parres; capitalizada en 950 pesetas.

Núm. 18. Justo Plaza.—Una tierra, de caber ocho fanegas de primera calidad, en los Majuelos; linda con otra de Francisco Hernan; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 49. Angel Lázaro.—Una casa en el barrio de Arriba, núm. 37; linda con otra de Faustino Lozano; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 53. Segundo Martin.—Una tierra, de caber cinco y media fanegas de segunda calidad, en el Majal; capitalizada en 916 pesetas 75 céntimos.

Núm. 57. Santos Herranz.—Una tierra, de caber 12 fanegas, en las Sendas; capitalizada en 1.613 pesetas 50 céntimos.

Núm. 67. Antonio Palacios.—Una casa, barrio de Arriba; linda Saliente con la carretera de la Coruña; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige ademas sobre la materia.

Las Rozas á 6 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Juan de Plaza.—Por su mandado, el Comisionado, Angel Blas.

Providencias judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Buenavista.**

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 del mes de Agosto de 1880, el Sr. Don José Corona y Diaz Martin, Juez municipal del distrito de Buenavista, despachando el de primera instancia del mismo; habiendo visto los presentes autos ordinarios incoados por D. Pedro Pastor y Landero, representado en un principio por el Procurador D. José Lopez y Lopez, y en la actualidad por el de igual clase D. Patricio García Alcañiz, contra Don Luis Asereto, en su nombre el Procurador D. Manuel Elías, y contra Doña Albertina Asereto, hija del anterior, en su nombre los estrados del Juzgado por la rebeldía de la misma:

Resultando que con fecha 27 de Diciembre de 1876 los Sres. D. Joaquin Boix y Llobatera, D. Pedro Pastor y Landero, D. Francisco de Paula Calvo y D. José Lopez y Lopez, el Boix por sí, y como socio gerente liquidador de la casa de comercio *J. Boix y compañía*, y el D. José Lopez y Lopez en concepto de apoderado de D. Mariano Real Gatón, otorgaron escritura pública en esta Corte ante el Notario de la misma D. Demetrio de Ortiz y Galvez, consignándose en la misma por Boix: que por escritura otorgada en 1.º de Mayo de 1861 ante el Notario de esta capital D. Fermin M. Arauna, D. Luis Asereto y Canales y su esposa Doña Carolina Dickson confesaron deber á la casa-comercio *J. Boix y compañía* 38.350 francos, ó sean 141.930 rs., que le habían prestado para atender á sus gastos, y

particularmente á los de la finca titulada Despoblado de Vianilla, en el término de Jadraque, provincia de Guadalajara, obligándose á pagar la expresada suma con el interes de 6 por 100 anual el dia 24 de Junio de dicho año, hipotecando para la seguridad del préstamo, en primer lugar un crédito que poseían sobre la totalidad de la mencionada finca de 319.927 reales, que adquirieron de D. Manuel Antonio Campos, por escritura pública, con más los réditos correspondientes á dicho capital, cuyo crédito estaba garantido con la hipoteca que el Conde Uglon, en union de los demás propietarios de la finca, impusieron sobre ella; y en segundo lugar los derechos y participaciones que sobre la precitada finca Despoblado de Vianilla les correspondía por ser una finca de familia: que no habiendo satisfecho los expresados D. Luis Asereto y su esposa Doña Carolina Dickson el importe del préstamo de los 141.930 rs. é intereses, quiso hacerlo efectivo, encontrándose que la finca Despoblado estaba gravada con mucha hipoteca, y tanto por esto, cuanto por carecer de medios para entablar los pleitos consiguientes, convino con D. Francisco de Paula Calvo se encargara del asunto, cediéndole la mitad del producto líquido que llegase á realizar en virtud de los derechos adquiridos por la escritura de 1.º de Mayo de 1861, con la condicion de que Calvo tomaría á su cargo todos los desembolsos hasta alcanzar el fin apetecido, con la facultad de percibirlos de las primeras cantidades que se realizasen, y sin derecho ninguno á reclamarlos en el caso de que no llegara á cobrar más ó una cantidad igual á la de los desembolsos: que ante el Notario D. Vicente Blanco, y con fecha 25 de Febrero de 1871, había otorgado escritura á favor de D. Mariano Reol, por la que en pago de 55.000 reales que aquel le había facilitado se comprometió á satisfacerle 1.000 rs. mensuales durante 55 meses, y no habiendo satisfecho más que cuatro plazos, había concertado con el D. José Lopez, como apoderado especial del Reol, la extincion completa de dicho crédito mediante el pago de 30.000 rs.: que al mismo tiempo había convenido con D. Pedro Pastor la cesion de todo cuanto pudiera corresponderle del crédito de 141.920 rs. é intereses que tenía contra los esposos Asereto, mediante la cantidad efectiva de dichas 7.500 pesetas, y estando conformes Don Pedro Pastor, D. Francisco de Paula Calvo y D. José Lopez y Lopez en la manifestacion de Boix, otorgaron que D. Francisco de Paula Calvo se comprometía á gestionar amigable ó judicialmente la cobranza del crédito de 141.930 reales é intereses al 6 por 100 al año, que los Sres. Boix y compañía poseían contra los Sres. D. Luis Asereto y su esposa Doña Carolina Dickson, obligándose á adelantar los fondos necesarios para llevar á cabo tal propósito sin interes alguno, reembolsándose de dichos gastos con los primeros fondos que recaude, recibiendo luego por sus gestiones la mitad del producto líquido que se obtenga; cuyas gestiones debía haber ultimado Calvo dentro de tres años, á contar desde la fecha; y si nada se hubiese recaudado, perdería Calvo los adelantos hechos ó lo que le faltara percibir, sin poder pretender seguir gestionando la cobranza de dicho crédito, ni reclamar absolutamente cosa alguna de lo que se recaudara posteriormente, cediendo Boix

á favor de D. Pedro Pastor el crédito que tiene contra D. Luis Asereto y su esposa, transmitiéndolo á favor del Pastor con todos sus derechos y acciones por precio de 7.500 pesetas que entregó Pastor al Boix en el acto de la escritura á presencia del Notario autorizante, aceptando Pastor como suyas las dos primeras condiciones para la cuestion del cobro de este crédito, y al efecto facultó á Calvo para todo lo relativo á la cobranza del mismo, con los demás pactos y condiciones que las partes quisieron estipular y se consignan en la copia de escritura unida al folio 1 y siguiente de estos autos:

Resultando que el Procurador D. José Lopez y Lopez, en nombre de D. Pedro Pastor y Landero, presentó demanda ordinaria en 10 de Mayo de 1878, fundándola en los hechos consignados en la escritura objeto del anterior resultando, añadiendo que de la cesion verificada por Boix á favor de Pastor se dió conocimiento al deudor D. Luis Asereto y á su hija Doña Albertina Asereto Dickson, como heredera de su madre Doña Carolina Dickson, cuya notificacion tuvo lugar por medio de edictos por ignorarse el paradero de los deudores, y había sido inscrita la escritura en el Registro de la propiedad; y como fundamento de derecho expuso los que creyó del caso, y pidió en lo principal se condenara á D. Luis Asereto y á Doña Albertina de Asereto y Dickson al pago de la cantidad de 141.930 reales y al de los intereses al respecto de 6 por 100 anual desde el dia en que se contrajo la obligacion, así como en todos los gastos y costas; por primero otrosí manifestó que los deudores se hallaban en el extranjero, é ignorando el punto, solicitó que el emplazamiento se hiciera por medio de edictos; por segundo otrosí manifestaron que D. Luis Asereto y Doña Carolina Dickson hipotecaron expresamente por la condicion 5.ª de la escritura de 1.º de Mayo de 1861, incorporada en la de 27 de Diciembre de 1876, las participaciones que poseían en condominio de la dehesa Despoblado de Vianilla, consistente en dos terceras partes de esta finca, y por la condicion 6.ª de la misma escritura se estableció el pacto de que en el caso de que no satisficieran los obligados á los Sres. Boix y compañía la cantidad del préstamo y sus intereses en el plazo convenido, procederían estos ejecutivamente contra las participaciones, deduciéndose que la hipoteca no sólo estaba constituida sobre el suelo de la dehesa Despoblado, sino que se extendía á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos y rentas no percibidas, y que la citada escritura tendría por su carácter y condiciones fuerza ejecutiva, si no fuera porque vencida la obligacion en 24 de Junio de dicho año había pasado el plazo legal para entablar la ejecucion; y fundando su pretension en varias disposiciones legales, pidió que desde luego se procediera al embargo de la dehesa Despoblado de Vianilla, con cuantas leñas cortadas y carbon se encontraran en ella, y que se constituyera en administracion y depósito judicial, tomándose razon de ello en el Registro de la propiedad; nombró depositario por medio de un tercer otrosí, y por otro cuarto pidió la ampliacion de la hipoteca á los intereses no asegurados:

Resultando que emplazados los demandados por medio de edictos, se presentó en los autos el Procurador D. Ma-

nuel Elfas manifestando el domicilio de los demandados, y pidiendo se expidiera por la vía diplomática exhorto al extranjero para que el emplazamiento fuera personal; y habiéndose dado vista de la expresada solicitud á la parte demandante, pidió se devolviese al Procurador Elfas el poder que había presentado, y que en cumplimiento del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil se hiciese un segundo llamamiento á dichos demandados; y en su virtud, y en nombre del demandado, se mostró parte en los autos el Procurador D. Manuel Elfas:

Resultando que dicho Procurador, en la representacion indicada, contestó la demanda fundando su contestacion en que el Sr. Boix personalmente vendió á Pastor y Landero un crédito que, si no fuese pagado, ya correspondiese á J. Boix y compañía, esto es, á Boix Llegrases Guillin, Dromeri y otros, el Sr. Pastor quería representar á todos sin tener poder ni personalidad: que existía pleito pendiente sobre la propiedad de las acciones Despoblado de Vianilla, promovido por la Sociedad civil belga, hoy en apelacion ante la Audiencia, así como tambien del promovido en el Juzgado del Hospital sobre el crédito Boix y derechos de este sobre Vianilla: que la demanda no explicaba estos hechos, y expresaba con tal oscuridad la historia del crédito, que hizo imposible contestarla: segun sea la pretension sobre todo el crédito Boix y compañía, sobre parte de él, así se podrían utilizar distintas excepciones, y aun ejercitar acciones criminales, conviniendo, pues, que con más claridad se ordenase la demanda: que no cabe decir que Boix había cedido como liquidador de la Sociedad el crédito que ostentaba Pastor Landero, porque la liquidacion se hizo al disolverse la Sociedad, y fueron pagados en mayor número de asociados, si no todos, como llegado el caso se aprobaría, y porque el haberlo hecho con tal carácter y dando como no liquidado lo que ya no pertenecía á la Sociedad, la personalidad de tal liquidador le imponía la obligacion de vender y realizar los inmuebles derechos y otros valores no divisibles, en venta pública y á subasta en la forma legal y en union de uno de sus asociados, lo que no había hecho al cederlo á Pastor, por lo que hace evidente que no realizó la cesion con aquella personalidad, y por consiguiente que carece hoy su cesionario de la personalidad necesaria para liquidar; y despues de consignar los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, pidió se tuvieran por opuestas las tres excepciones dilatorias propuestas declarando no estar obligado á contestar la demanda:

Resultando que dando traslado por tercero dia de las expresadas excepciones, el Procurador D. José Lopez, en la representacion en que interviene, lo evacuó con escrito, folio 154, en lo que despues de manifestar lo que creyó del caso, pidió se desestimasen las excepciones propuestas mandando que D. Luis Asereto contestara la demanda, condenándole en las costas del incidente; y por otrosí acompañó un certificado expedido por el Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia para acreditar que D. Joaquin Boix estaba facultado por la escritura de Sociedad para usar exclusivamente de la firma social J. Boix y compañía:

Resultando que mandando seguir el traslado á los estrados del Juzgado por la rebeldía de Doña Albertina Asereto, se mandaron traer los autos para su examen

y por sentencia pronunciada en 27 de Setiembre de 1878 se desestimó la litis, pendencia y demás excepciones dilatorias propuestas, mandándose contestar la demanda á la parte demandada, de cuya sentencia se interpuso apelacion, la que admitida libremente se remitieron los autos á la Superioridad, habiéndose recibido en este Juzgado una certificacion en la que se inserta el auto de 29 de Noviembre del mismo año, declarándose desierto el recurso por no haberse personado la parte apelante:

Resultando que comunicados los autos al Procurador Elfas, en representacion del Marqués de Asereto, demandado, contestó la demanda sentando como hechos: confesando la certeza de la escritura otorgada en 1.º de Mayo de 1861, por la cual su poderdante con su esposa Doña Carolina Dickson manifestaron deber á los Sres. J. Boix y compañía la cantidad de 141.930 rs., sin que esto fuera confesar que los hubiesen recibido, sino sólo que se confesaron deudores: que era especialmente cierto que en garantía de igual préstamo y sus intereses obligaron é hipotecaron un crédito tambien hipotecario impuesto sobre la finca Despoblado de Vianilla, cuyo crédito ascendía á 319.927 rs., adquirido por su representado y esposa de D. Manuel Antonio Campos en virtud de escritura pública: que tambien concedía que en la escritura ántes referida, á más de dicha hipoteca, hipotecaron la participacion que tuvieron los otorgantes en dicha finca, pero que no se determinó cuál fuese esta, y sólo se anunció con las palabras «que como el Despoblado de Vianilla era una finca de familia, donde además de este crédito tenían los Sres. Marqueses otros derechos y participaciones de condominio, tambien los obligan é hipotecan en esta escritura á la dicha seguridad y pago del préstamo y sus intereses en favor de los Sres. Boix y compañía: que aunque envolvíamos bien una cuestion de derecho que de hecho era preciso consignar de un modo claro, la diferencia que existía entre las dos cosas dada en hipoteca, pues el crédito Campos podía ser muy bien pagado ó extinguido por el deudor, y por tanto haber desposeido la hipoteca que lo garantizaba; y si bien era verdad que su principal, creyéndose dueño de parte del Despoblado de Vianilla, hipotecó su participacion, no obstante, como cada una de dichas dos cosas hipotecadas tenía su historia anterior y posterior á la escritura, deben consignar los hechos que se referían á cada una de las dos garantías: que como su principal no podía hipotecar más derechos que los que tenía, si el crédito Campos estaba extinguido aunque lo ignoraba el Marqués, como así era claro, y que no podía traspasarlo, que estaba extinguido en 1861 cuando se dió en hipoteca á Boix y compañía, lo cual ignoraba su representado; que sentados los hechos relativos á una de las dos cosas dadas en garantía por su representada á los causantes de Pastor y Landero respecto de la otra cosa dada en garantía, ó sea de la parte de la propiedad y derechos que tuvieran en la finca los Marqueses, podían manifestar desde luego que estos no tenían parte alguna en la hacienda de Vianilla, y para demostrarlo manifestaba que ántes de 1839 había cuestiones entre los participantes en la misma: que estas cuestiones se transigieron por medio de escritura pública, conviniéndose en que aparte de ciertos

derechos que concedieron á uno de ellos se dividió la finca por partes iguales, correspondiendo una á la madre de su representado, la cual vivía, al Conde de Uglon y á Doña Aristeo Escolástica Chevalier; que la parte del Conde Uglon era suya ó de una Sociedad belga que se la disputaba en litigio; que la tercera parte de Doña Aristeo pertenecía á su hija Doña Luisa, segun declaracion hecha por el Juzgado del Congreso en 28 de Febrero de 1872, y que la parte propia de la madre del demandado la poseía la misma, y por consiguiente dicho demandado no tenía parte alguna en la propiedad de Vianilla, no pudiendo por ello hipotecarla á Boix y compañía, siendo nula la hipoteca constituida: que Boix nada prestó ni nada acreditó de los Marqueses de Asereto: que la Sociedad Boix y compañía se disolvió, y al disolverse se dice por Boix que fué nombrado liquidador de la compañía; pero segun se veía en la escritura de Sociedad, folio 64, sus derechos, caso de no haber sido modificados, limitaban sus facultades de liquidador; y previniendo, conforme el artículo 20 de aquella, que en caso de disolucion de la Sociedad por otra causa que el fallecimiento ó la incapacidad legal del gerente, este último sería de pleno derecho liquidador, y sería asistido en esta operacion por uno de los socios comanditarios ó apoderados de este, los inmuebles, derecho á los alquileres, fondo de comercio y otros valores no divisibles serían realizados en venta pública y á subasta en la forma legal, no habiendo sido vendido el crédito Boix á Pastor y Landero con las formalidades y condiciones que eran imprescindibles para que fuese válida la venta, y sentando los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, pidió se absolviese al Marqués de Asereto de la demanda interpuesta contra el mismo, con condenacion de costas:

Resultando que comunicados los autos para réplica, el Procurador D. José Lopez y Lopez lo evacuó con escrito folio 215, ampliando los hechos consignados en su demanda, manifestando que D. Luis Asereto y Doña Carolina Dickson poseían participaciones en condominio en la finca titulada Despoblado de Vianilla al tiempo de hipotecarlas á los Sres. J. Boix y compañía; que el crédito hipotecario adquirido por los demandados en 1851 de D. Manuel Antonio Campos no podía estar extinguido en 1861 por pago del mismo, ni por compensacion; ni por ninguno de los medios por que se extinguen las obligaciones con arreglo á derecho: que el referido crédito no pertenecía á D. Luis Asereto, y que por la condicion 5.^a de la escritura de 1.^o de Mayo de 1861, no sólo fué hipotecado este crédito á favor de los Sres. J. Boix y compañía, sino que se les cedió y traspasó completamente para el caso de que no fuese pagado á su vencimiento el crédito de 141.930 rs. y sus intereses, pidiendo que se fallara el pleito como tiene solicitado, y por otrosí el recibimiento á prueba del mismo:

Resultando que el demandado en la réplica reprodujo los hechos y fundamentos de su contestacion, manifestando no oponerse al recibimiento á prueba de los autos:

Resultando que recibidos los autos á prueba, por la parte demandante se ha justificado plenamente el dominio que los demandados tenían al otorgar la escritura de obligacion á Boix y compañía

en 1861 sobre las partes de las fincas Despoblado de Vianilla, así como tambien la personalidad en Boix para otorgar la escritura de cesion á favor de su representado, y por la parte demandada tambien se ha presentado la que á su derecho ha creído conveniente para acreditar los hechos consignados en la contestacion de su demanda; y habiendo alegado las partes de bien probado, se han mandado traer los autos á la vista, y celebrándose esta con asistencia de los defensores de las partes:

Considerando que en los presentes autos hay que dilucidar dos cuestiones: la primera si los demandados vienen obligados á pagar al demandante la cantidad que les reclama, y la segunda si esta tiene personalidad suficiente para demandarle:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que habiéndose confesado por el demandado D. Luis Asereto, al contestar los hechos primero y segundo de la demanda, la existencia de la escritura otorgada en esta capital en 1.^o de Mayo de 1861, por la cual el Marqués de Asereto y su esposa Doña Carolina Dickson manifestaron deber á los Sres. J. Boix y compañía, del comercio de esta Corte, la cantidad de 141.930 rs., claro es con ello han reconocido la obligacion que tienen de hacer efectivas las responsabilidades que contrajeron, sin que para otro caso sea bastante las manifestaciones que han hecho de no haber recibido toda la suma de Boix, y de que este tenga más ó menos personalidad para poderla reclamar en atencion á que tratándose de una escritura pública, debe dársele todo crédito, no habiendo sido tachada de falsedad como no ha ocurrido en el presente caso:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que no habiéndose probado por la parte demandada que Boix no tuvo personalidad para ceder á D. Pedro Pastor Landero el crédito de que se trata, que la Sociedad J. Boix y compañía acreditaba á los demandados, no puede estimarse la excepcion, y ha de tenerse por eficaz la citada escritura de cesion hecha á favor de Pastor; y que por el contrario la parte demandante ha probado que al otorgar Boix la escritura citada á su favor, la Sociedad aun no había sido liquidada, ni limitado á Boix las atribuciones que se le habían conferido, por lo que había obrado dentro de su perfecto derecho:

Considerando que la demandada Doña Albertina Asereto en concepto de hija y heredera de su madre Doña Carolina Dickson, no se ha personado en autos, habiéndose sustanciado estos en rebeldía:

Considerando que apreciada la prueba practicada segun las reglas de la sana crítica, se adquiere el convencimiento de que los demandados D. Luis Asereto y su hija Doña Albertina Asereto Dickson son responsables al pago á D. Pedro Pastor y Landero, como cesionario de la Sociedad J. Boix y compañía, de la cantidad de 141.930 rs. que recibieron de dicha Sociedad en calidad de préstamo, y que por consecuencia de ello y en virtud de su propia confesion deben ser considerados como temerarios al sostener un procedimiento que de ningun modo podría prosperar:

Visto las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 14 de la Partida 3.^a;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados D. Luis Asereto y Doña Albertina Asereto y Dickson, esta en re-

presentacion de su madre, á que paguen á D. Pedro Pastor Landero la cantidad de 141.930 rs. que le son en deber de principal, y los intereses legales al 6 por 100 desde la mora, condenándoles en todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*, conforme dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Corona.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo dia 12 de Agosto, año del sello, por el Sr. D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, desempeñando el Juzgado de primera instancia del mismo, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe.—Matías Aranda.»

Cuya sentencia fué notificada á las partes con la misma fecha.

De la anterior sentencia se pidió aclaracion en tiempo por el Procurador Don Patricio García de Alcañiz, á nombre de D. Pedro Pastor y Landero, y el Juzgado en su vista dictó el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Resultando que por la condicion 2.^a de la escritura de 1.^o de Mayo de 1871 D. Luis Asereto y Doña Carolina Dickson estipularon con los Sres. J. Boix y compañía que la cantidad de 141.930 reales devengaría el interes de 6 por 100 anual, obligándose á pagar el capital y sus réditos el dia 24 de Junio siguiente, cuya estipulacion se repite en varios parajes de la referida escritura:

Considerando que siendo pacto expreso el pago de intereses desde el dia en que la obligacion se contrajo, este pacto debe cumplirse en los términos convenidos por los contratantes;

Y considerando que así lo tiene solicitado D. Pedro Pastor en su escrito de demanda, sin que este punto haya sido objeto de impugnacion alguna por parte de los demandados:

Visto el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara, por vía de aclaracion á la sentencia publicada en el dia de ayer, que los intereses de 6 por 100 anual, á cuyo pago han sido condenados los demandados, deben entenderse y abonarse desde 1.^o de Mayo de 1861, en que se contrajo la obligacion y otorgó la escritura de préstamo.

El Sr. D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal del distrito de Buenavista, despachando el de primera instancia del mismo, lo mandó y firma en Madrid á 13 de Agosto de 1880, de que yo el Escribano doy fe.—Corona.—Matías Aranda.»

Y para su insercion en la *Gaceta*, pongo la presente en Madrid á 16 de Agosto de 1880.—El Escribano, Matías Aranda. 184—P.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Setiembre de 1878, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de los trozos 8 al 10 de la carretera de segundo orden de Meijaboy á Orense por Chantada, por su presupuesto de contrata de 361.755 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de

Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 29 de Setiembre de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de los trozos 8 al 10 de la carretera de Meijaboy á Orense, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica de Tabacos de Madrid

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores en esta Fábrica la subasta pública para contratar la enajenacion de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabaco de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de comiso que existan en este establecimiento á la fecha de la adjudicacion del remate y las que produzcan los destaros del mismo desde dicha fecha á fin de Junio de 1882, cuya subasta se verificó en todas las Fábricas el dia 30 de Julio último, la Direccion general de Rentas Estancadas se ha servido disponer se celebre en esta Fábrica una segunda subasta para contratar la enajenacion de los expresados efectos, que tendrá lugar el dia 8 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas bases que sirvieron para la anterior.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pié del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de manifiesto en esta Fábrica todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid á 7 de Octubre de 1880.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.